En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de diciembre del año dos mil dieciocho, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de Villafañe y Dr. Julián Emil Jalil para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados**:** **"C., H. A. c/ F. P. S. S.A. s / Accidente de Trabajo (Sistémico)" (Expte N° 240/2018),** venidos del Juzgado Laboral N°1 (Expte. N° 79/2017), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** Qué pronunciamiento corresponde dictar?, y expedirse en el orden sorteado a fs. 129.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. El presente caso versa sobre un proceso en el cual el actor Sr. H. A. C. demanda por cobro de pesos a la aseguradora F. P. S. S.A. por un evento dañoso -fuerte dolor en el hombro derecho al levantar una bolsa de residuos- acontecido el día 29 de octubre de 2016 en ocasión de encontrase desempeñando sus funciones de recolector de residuos domiciliarios.

La sentencia de grado (fs.112/118) dispuso hacer lugar a la demanda promovida prosperando la misma por la suma de $500.546,73, con más intereses calculados a tasa activa, imponiendo las costas a cargo de la demandada y regulando honorarios.

Apela la demandada el fondo a fs.119, siendo concedido el recurso a fs. 120. La expresión de agravios obra a fs. 121/122. La actora contestó el traslado a fs. 124.

2.- Los agravios de la parte demandada. La parte demandada se agravia en torno a que la sentencia de grado consideró que la cantidad de días que debían ser considerados al efecto del cálculo del IBM era de 214.

En su argumentación la apelante señala que siendo que la fecha en la cual el actor comenzó a trabajar fue 01/03/2016 y que el accidente data del 29/10/2016, la cantidad de días transcurridos -que es equivalente al divisor de la fórmula de cálculo- es 243, y no 214 tal como se consignara.

Así las cosas plantea que a resultas de la liquidación el *quantum* debe ascender a la suma de $ 452.676,38.

En la contestación del traslado la parte actora presta conformidad al planteo de la demandada solicitando empero, imposición de costas a la contraria.

3.- Suficiencia técnica del recurso. Los agravios vertidos por el apelante, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que considera como causa eficiente de sus agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

4.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p.

617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios ordenándolos en base a dicha categorización.

5.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada. Asiste razón a la apelante en cuanto el texto de la norma que regula la cuestión dispone reza con claridad "…*Artículo 12. Ingreso base. 1. A los efectos de determinar la cuantía de las prestaciones dinerarias se considera ingreso base la cantidad que resulte de dividir la suma total de las remuneraciones sujetas a cotización correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante o al tiempo de prestación de servicio si fuera menor a un año, por el número de días corridos comprendidos en el período considerado. 2. El valor mensual del ingreso base resulta de multiplicar la cantidad obtenido según el apartado anterior por 30,4…*"

El simple expediente de cotejar el calendario gregoriano vigente en orden a la determinación de los plazos en Argentina, revela que desde la fecha de inicio de la relación laboral hasta el día del siniestro transcurrieron 243 días.

Por lo expuesto, el agravio habrá de prosperar correspondiendo revocar la sentencia en este punto quedando determinada la indemnización por el monto indicado por la parte demandada, es decir, por valor de $ 452.676,38.

6.- La readecuación de costas y honorarios de la sentencia de grado. Sin perjuicio de tratarse de una resolución revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas. (Conf. art. 282 CPCC).

7.- La imposición de costas en la alzada. El principio objetivo de la derrota determinaría sin más la imposición de las costas a la parte actora, toda vez que el agravio en el que se funda la parte demandada, -según lo propongo-, debe prosperar siendo revocada la sentencia en torno al monto.

No obstante ello, he de excepcionar la norma con fundamento en dos consideraciones que entiendo resultan determinantes.

La *primera* de ellas es que la parte actora no controvierte el agravio incoado en su escrito de contestación. La *segunda* es que cotejando el escrito de demanda, advierto que del cuadro en el que se realiza la liquidación obrante a fs. 21, se consigna como divisor para el cálculo del IBM la suma de 243.

Con fundamento en lo expuesto entiendo que las costas de alzada deben ser impuestas por su orden.

La solución que se propone contempla la circunstancia de que si bien la demandada consigue que la sentencia de grado sea materia de modificación tal como lo solicitara, la parte actora no controvirtió tal extremo en el trámite de alzada, ni tampoco coadyuvó mediante el petitorio formulado al interponer la demanda a que la jurisdicción dictara sentencia en el sentido y con el alcance que lo hiciera.

El artículo 69 del CPCC dispone en lo que aquí interesa que *"…el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad, al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad"*.

El legislador instruye a la jurisdicción de una amplia potestad al momento de apreciar las circunstancias eximentes, existiendo en el presente caso, circunstancias que ameritan la atenuación equitativa del principio general vigente. Ello por cuanto, si bien es cierto que la demandada objetivamente triunfa en el recurso, no lo es menos que el extremo de la sentencia puesto en crisis no fue materia de pedimento por parte de la actora ni tampoco enervo argumento tendientes a que el agravio de su contraria sea desestimado.

Derivo de ello que las costas de alzada deben ser dispuestas por su orden. (Conforme artículo 69 *in fine* CPCC).

8.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde, -por el recurso interpuesto por la parte demandada-, fijar los honorarios de la abogada de la parte demandada V. P. en el 30 % de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, y los del abogado de la parte actora E. A. M. en el 28% de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, en ambos casos siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN: la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por el apelante, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones siguientes.

2.

El único agravio de la recurrente refiere que en la sentencia de grado se determina incorrectamente uno de los guarismos que se utiliza para fijar el

IBM y su posterior cálculo de la prestación dineraria del art. 14 2 a) de la Ley 24557.

Tal como indica el magistrado que me antecede en el voto, el art. 12 de la LRT vigente al tiempo del infortunio, establece que *"1. A los efectos de determinar la cuantía de las prestaciones dinerarias se considera ingreso base la cantidad que resulte de dividir la suma total de las remuneraciones sujetas a cotización correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante o al tiempo de prestación de servicio si fuera menor a un año, por el número de días corridos comprendidos en el período considerado. 2. El valor mensual del ingreso base resulta de multiplicar la cantidad obtenido según el apartado anterior por 30,4."*

En el caso, el divisor para esa operación aritmética es -sin margen de duda 243-, por lo que el agravio debe admitirse.

Luego y ajustando el cálculo ($ 183.675,83 / 243 x 30,4) el IBM a considerar será de $ 22.978,37.

Los demás guarismos que componen la fórmula han llegado firmes a esta instancia, por lo que reemplazado el IBM utilizado en la sentencia de grado, las prestaciones dinerarias que deberá abonar la ART será de $ 377.230,32.

Siguiendo el sentido de la queja, también corresponde se reajuste el monto de condena en los términos del art. 3ero de la ley 26.773 en la suma de $ 75.446,06.

En definitiva, la sentencia de grado deberá modificarse, ascendiendo el monto de condena a la Aseguradora a la suma de $ 452.676,38 (Pesos cuatrocientos cincuenta y dos mil seiscientos setenta y seis con 38/00) con más los intereses que decide y que llegan firmes a esta instancia.

3. <u>Las costas:</u>

a) El art. 282 del CPCC dispone que las costas y honorarios de la primera instancia, deben readecuarse al pronunciamiento.

Sin perjuicio de ello en este caso concreto, no se altera la calidad de vencida de la Aseguradora, por lo que no corresponde se reajusten.

b) En cuanto a las costas en esta sede, soy del criterio que las mismas deberán ser por su orden (art. 69 2da parte del CPCC).

Tengo en cuenta para ello que lo que se modifica es un error numérico de la sentencia, que el actor consignó oportunamente el divisor que hoy se aplica y congruente con su demanda, admite el yerro al contestar los agravios, asumiendo una conducta procesal que amerita se lo exima de las costas en su carácter de objetivamente vencido en el recurso. Los honorarios propuestos por el Dr. Jalil se ajustan a la actividad cumplida en esta sede, sin perjuicio de los mínimos legales con más IVA si correspondiera. (conf. arts. 5,7, y 13 de la ley arancelaria)

Voto a la cuestión, por la **NEGATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de agravios, debiendo proceder la demanda por la suma de $ 452.676,38.

2. **SIN MODIFICAR** costas y honorarios de Primera Instancia.

3. **IMPONER** las costas de alzada por su orden (artículo 69 *in fine* CPCC);

4. **REGULAR** , los honorarios de la abogada de la parte demandada V. P. en el 30 % de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, y los del abogado de la parte actora E. A. M. en el 28 % de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, en ambos casos siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria);
5. **De forma.**

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Julián E. Jalil.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. H. E. F. no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de diciembre de 2018.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de agravios, debiendo proceder la demanda por la suma de $ 452.676,38.

2. SIN MODIFICAR costas y honorarios de Primera Instancia.

3. IMPONER las costas de alzada por su orden (artículo 69 *in fine* CPCC);

4. REGULAR , los honorarios de la abogada de la parte demandada V. P. en el 30 % de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, y los del abogado de la parte actora E. A. M. en el 28 % de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, en ambos casos siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria);

5. REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE-

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SDL. CONSTE.